

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2014-0651 de BANCO CAJA SOCIAL contra ARMANDO SANDOVAL SIERRA.

En atención a la solicitud obrante a folio 178, y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
 (1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2020
 Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2014-0482 de TORETOS CARNES LTDA contra FUNDACION QUALITE FISH MEAT AND VEGETABLE CORPORATION.

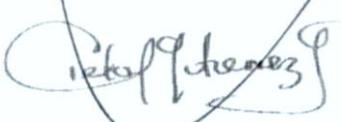
Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud que precede, la parte demandante preste la caución prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, por la suma de **\$25.800.000** M/Cte.

De otro lado, se ordena oficiar a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, para que informe el nombre del tomador de la póliza Nro. 19645386, del vehículo de placas RKL-815

En igual sentido, oficiase a CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA SABANA SA y a CDA AUTOMAS LTDA, para que informen a quien se le expidió el certificado de revisión técnico mecánica sobre el vehículo de placas RKL-815.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>21</u> de <u>septiembre</u> de 2020
Por anotación en estado N° <u>113</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 17 8 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2014-0723 de FINANZAUTO SA contra YANETH CABRERA Y OTRO.

En atención al memorial obrante a folio 120 de esta encuadernación, se requiere a los interesados para que acrediten la calidad que ostenta *Luz Adriana Pava Robayo* como representante legal del extremo ejecutante.

Realizado lo anterior, la memorialista indique a quién pretende otorgarle poder, en razón a que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 75 del Código General del Proceso: "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*".

Una vez obre lo aquí dispuesto, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto al poder y a la solicitud de actualización de oficios.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

216

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2012-1210 de LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZON contra BERTA RUIZ HERNANDEZ Y OTRO.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de 17 de febrero de 2020 (fl. 211, C.1).

ANTECEDENTES

1. Mediante el referido proveído, el Juzgado incorporó al expediente el despacho comisorio Nro. 1444 de fecha 31 de julio de 2019, de otro lado, negó solicitud de amparo de pobreza, teniendo en cuenta que la peticionaria no es parte dentro del proceso de la referencia.
2. Por medio de escrito radicado el 21 de febrero de 2020, la señora GLORIA AURORA BOSSA ORJUELA, interpuso recurso de reposición contra la señalada decisión, para lo cual argumentó que dentro del proceso se expidió despacho comisorio Nro. 1444, advierte la incongruencia de lo dispuesto por el comitente cuando determina proceder a diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula 50S-10991567 el cual posee con ánimo de señora y dueña hace más de cuatro décadas, dentro del proceso de LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZON vs BERTHA RUIZ HERNANDEZ Y OTRO personas a quienes no conoce.

Expone que, si bien en razón a la oposición presentada se evacuaron pruebas las cuales demuestran que la suscrita es POSEEDORA del inmueble, pese a ello fue negada la oposición por presuntamente haberse presentado de manera extemporánea, sin tener en cuenta lo consignado en el artículo 309 numeral 7, en el que se señala que el termino previsto en el numeral 6 de la disposición:

“si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio”

Circunstancia que solo hasta el día 17 de febrero del año en curso a partir de que el despacho ordena la inclusión al expediente del despacho comisorio 1444 de 31 de julio de 2019, inicia a correr el término para la sustentación de la oposición correspondiente.

Por lo cual señala que las pruebas presentada se encuentran dentro del término de ley por haber sido presentadas en la diligencia, razón por la cual no pueden ser consideradas extemporáneas.

De otro lado, en cuanto a la negativa del amparo de pobreza indica que se encuentra dentro de las condiciones señaladas en el artículo 151 del C.G.P., teniendo en cuenta que la suscrita es poseedora del inmueble objeto del proceso, por lo cual le asiste interés ya que afecta cualquier determinación que se profiera por ser su sitio de habitación.

3. La apoderada de la parte demandante, indicó que el día 08 de agosto de 2018 en diligencia de secuestro llevada a cabo por la comisionada se formuló oposición por la señora Marisol Orjuela Bossa en nombre de su mamá Gloria Aurora Bossa de Orjuela, oposición que se aceptó, por lo juez el juez le ordenó que le comunicara a la presunta poseedora para que

compareciera a ratificar su actuación dentro de los cinco días siguientes, so pena de quedar sin efecto la oposición, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del numeral 5 del art. 309 del C.G.P.

Gloria Aurora Bossa de Orjuela, atendiendo la orden de comparecer a ratificar su posesión, el 10 de septiembre de 2018, es decir, un mes después, presentó ratificación de la oposición ante el Juez 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en forma extemporánea como quiera que habían transcurrido mucho más de los cinco días dispuestos por la ley. Por ello el Juez 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en decisión calendada el 27 de junio de 2019, desestimó por extemporáneo el escrito de ratificación allegado y fijó fecha para el día 17 de julio de 2019 y posteriormente para el 31 del mismo mes, quedando en firme la decisión pues contra aquella decisión la ahora recurrente no formuló recurso alguno.

Indica la apoderada que el recurso no tiene fundamento factico ni jurídico y tan solo busca entorpecer el ejercicio del proceso, al punto que sobre este asunto y con los mismos hechos la recurrente acudió a la acción de tutela, amparo que fue resuelto desfavorablemente a la peticionaria por el juzgado 24 civil del circuito de Bogotá con fecha 5 de agosto de 2019.

De otro lado, respecto al amparo de pobreza manifestó que tampoco le asiste razón alguna, dado que ella no es presunta demandante ni parte, condiciones para que opere esta figura según lo dispuesto en el art. 152 del C.G.P, así como tampoco demostró su incapacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabar lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

4. Los demandados, durante el término del traslado de la reposición permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por la recurrente, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, en primer lugar debe tener en cuenta el amparo de pobreza se instituyó legislativamente para efectos de proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas entre procurar lo mínimo para su subsistencia o atender gastos del proceso en que se tenga un interés legítimo, ahora bien, la Corte Constitucional ha dispuesto de unos requisitos para su procedencia, entre los cuales, se impone a la parte interesada incoar su petición de forma motivada, acreditando la situación socioeconómica que lo acredite; sumado a lo aquí expuesto, la recurrente basa su petición en el artículo 151 del C.G.P., sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 152 *ibidem*:

*“El amparo podrá solicitarse **por el presunto demandante** antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes** durante el curso del proceso”* (Negrilla intencional).

De la normatividad citada se colige, que la decisión tomada por el despacho, se encuentra conforme a derecho, pues la peticionaria no es parte, y pese a que la misma aduce que tiene un interés sobre el bien objeto de cautela, dispone de otras vías para hacer valer los derechos por ella reclamados, sin que para ello, deba tenerse en cuenta como si fuera parte dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, respecto a los argumentos que refieren a la oposición, la peticionaria pretende revivir términos que se encuentran más que fenecidos, atacando por esta vía el auto que profirió el juzgado comisionado para tener como extemporánea la ratificación presentada por la opositora, para todos los efectos legales, la interesada no agotó el uso de los mecanismos que otorga la ley para expresar su inconformidad, por lo cual en esta instancia se torna improcedente su petición.

No obstante lo aquí expuesto, se aclara a la quejosa, que el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P. citado por ella como fundamento para revocar la decisión del despacho, aduciendo que este remite al numeral anterior esto es el numeral 6, otorgando un término a partir de que se agregue al expediente el despacho comisorio es diferente al fundamento por el cual se negó la ratificación de la oposición, pues esta fue realizada a través de un tenedor a nombre del tercero poseedor y ésta disposición se encuentra en el numeral 5 de esta misma disposición, la cual expresamente dispone:

“Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que aparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones”

Se reitera entonces, que encontrándose debidamente ejecutoriada la actuación del comisionado, y como quiera que ya fueron regresadas las diligencias tramitadas a través del despacho comisorio Nro. 1444, la cual culminó con la diligencia efectiva del secuestro el día 31 de julio de 2019, lo procedente es entonces, la incorporación del despacho comisorio como en efecto acaeció en el auto objeto de censura, por lo cual se concluye que dicha actuación es acertada y conforme al trámite procesal que corresponde, recalcando a la recurrente, que cuenta con otras vías judiciales para hacer valer sus pretensiones.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

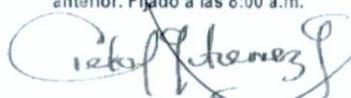
PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 17 de febrero de 2020 (Fl. 211, C.2), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Secretaría proceda de conformidad a lo allí ordenado, en lo que atañe al requerimiento al auxiliar de justicia.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2020
Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

275

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2012-0293 de BANCO FALABELLA SA contra CARLOS SAMUEL CASTRO ZARATE.

En atención a la documental obrante a folios 273 y 274 de esta encuadernación, el despacho dispone no tenerla en cuenta como quiera que el peticionario indica que se trata de una aclaración de la experticia, sin embargo en proveído de fecha 22 de enero de 2020, se indicó que no se tenía en cuenta el dictamen aportado, por lo cual, si la parte interesada pretende aportar un dictamen, este deberá realizarse de forma completa, en los términos del artículo 444 del C.G.P.

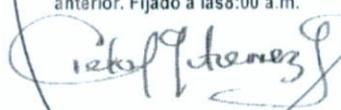
Para el efecto, el perito que radica sus peticiones, debe actuar a través de la parte que lo contrató.

No obstante lo aquí expuesto, de la documental aportada se observa que el memorialista persiste en presentar equivocadamente el porcentaje que le corresponde al aquí demandado, razón por la cual, se le llama la atención tanto al auxiliar de justicia como a la parte que lo contrató, para que previo a presentar una nueva experticia, procedan a estudiar minuciosamente el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela, así como las escrituras contentivas del modo de adquisición, situación que además ha sido puesta en conocimiento de este despacho, expresamente en autos adiados del 30 de julio de 2018 y 10 de mayo de 2019 (Fl. 239 y 260 C.2) sin que a la fecha se hayan efectuado las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2020
Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

148

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 7 8 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2012-1018 de HUGO ENRIQUE MORENO contra MARIA DIOSELINA LANCHEROS RUEDA.

En atención a la solicitud de requerimiento a la demandada, se pone de presente al libelista que dicha carga no recae en esta Sede Judicial, y el impulso procesal, bien sea de pago para finiquitar el proceso, o de ejecutar cautelas que permitan el pago de la obligación, le corresponde a las partes.

De otro lado, en atención al escrito proveniente de la auxiliar de justicia, se pone de presente que la misma contaba con las vías judiciales en su calidad de secuestre para que se le efectuara entrega del bien dejado a su cargo, situación que no fue realizada y ante el silencio a los requerimientos del despacho se dispuso su relevo.

Como corolario de lo aquí esbozado, secretaría proceda a dar cumplimiento al envío de comunicaciones ordenado en auto adiado del 28 de enero de 2020 (Fl. 142, C.2).

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>21</u> de <u>septiembre</u> de 2020 Por anotación en estado N° <u>113</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

18 SET. 2020

Bogotá, D.C., _____

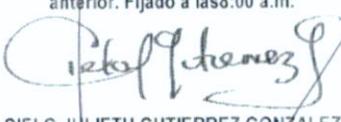
Referencia: Ejecutivo No. 2012-1532 de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA contra NUBIA AVILA.

En atención a la solicitud obrante a folio 76 y 78 de este cuaderno, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salarios y demás emolumentos devengue la demandada NUBIA SOL AVILA RANGEL, quien labora en HORIZONTES CIENFUEGO SAS; oficiase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución N. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$50.000.000.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 de septiembre <i>septiembre</i> de 2020
Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2015-1331 de DUKE SEGURIDAD LIMITADA contra OLGA LUCIA LOPEZ ANGARITA Y OTRO.

En atención a la solicitud de terminación incoada por el extremo pasivo, obrante a folios 26 a 28 de esta encuadernación, se pone de presente la misma para que la parte actora se pronuncie expresamente sobre la misma.

No obstante, por economía procesal, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., presentando la liquidación de crédito a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no obra la liquidación de crédito ordenada mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018 (Fl. 15, C.6) o en su defecto, la petición de terminación debe ser presentada y/o coadyuvada directamente por la demandante.

Respecto a las manifestaciones que realizan sobre el conjunto residencial, sus argumentos no son de la competencia de este despacho, y si los demandados consideran que se están vulnerando sus derechos, o cometiendo alguna conducta que se encuentre tipificada en la ley, dispone de otras vías para tal fin.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2012-1216 de EDWIN BARAJAS PARDO contra DIANA CAMACHO FAJARDO.

En atención a la solicitud que precede, previo a decidir sobre la re captura del automotor, se requiere al parqueadero STORAGE AND PARKING SAS, para que informe la ubicación del vehículo de placas BKX-780, el cual fue dejado bajo su custodia, a su vez, deberá indicar los motivos por los cuales el vehículo aquí referido cuenta con SOAT y Revisión Técnico Mecánica vigente, y a su vez, le fue realizado comparendo electrónico con fecha 04 de mayo de 2018, para el efecto deberá allegar la documental que repose en sus dependencias, y explicar los motivos por los cuales el vehículo salió de sus instalaciones. Para lo cual se concede el término de diez (10) días so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

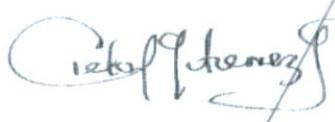
Por último, requiérase perentoriamente al auxiliar de la justicia **PROSPERO LEAL BAEZ**, en su calidad de secuestre, indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas de su gestión, a su vez, indique los motivos por los cuales el bien bajo su custodia se encuentra en circulación.

Adviértasele que de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

Secretaría aporte la trazabilidad web de las comunicaciones enviadas.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2020
Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

140

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2012-0512 de JORGE ALIRIO CHAPARRO SANCHEZ contra BRICEÑO Y TERREROS ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, comunicación proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que dicha documental fue requerida previo a resolver recurso, se procede a resolver el escrito de reposición, interpuesto contra el auto de 25 de abril de 2018 (fl. 114, C.1).

ANTECEDENTES

1. Mediante el referido proveído, el Juzgado modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora y ordenó la entrega de títulos a su favor.
2. Por medio de escrito radicado el 02 de mayo de 2018 (Fl. 119, C.1), el señor HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, interpuso recurso de reposición contra la señalada decisión, para lo cual argumentó que el señor *Víctor Hugo Terreros Pérez* anterior apoderado del demandado fue objeto de sanción disciplinaria por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual generó la interrupción del proceso y pese a ello, la actuación procesal se siguió adelantando por parte del despacho, por lo cual además del recurso, en escrito separado se presentó la solicitud de nulidad por este hecho.
3. Las partes, durante el término del traslado de la reposición permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, pues tal como se dispuso en el fallo del tramite incidental, mediante audiencia de fecha 20 de septiembre de 2018, las fechas en las cuales el abogado VICTOR HUGO TERREROS PEREZ estuvo sancionado, éste no actuó al interior del proceso y por tanto no se configuró la causal, pues la única actuación del libelista se limitó a la contestación de la demanda en el año 2012, fecha en la cual no se encontraba sancionado, sumado a esto con antelación a la presentación del incidente propuesto no se había indicado que el abogado se encontraba sancionado, sumado a que por tratarse de un proceso de mínima cuantía no se requiere ostentar la calidad de abogado, y el señor TERREROS PEREZ actuaba como representante legal de la entidad demandada, por tanto, la pasiva al observar las sanciones de su representante y no informar al despacho o designar apoderado, convalidó lo actuado por el extremó ejecutante.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 25 de abril de 2018 (Fl. 114, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a la entrega de títulos allí ordenada.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

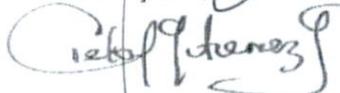
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **21** de ~~septiembre~~ **septiembre** de 2020

Por anotación en estado N° **113** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 SET. 2020

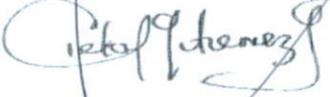
Referencia: Ejecutivo No. 2012-0721 de BANCO COOMEVA SA contra ROBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ.

En atención a la petición que precede, tenga en cuenta el memorialista que la última actuación dentro del proceso, data del Quince (15) de noviembre de 2019 (Fl. 85,C.1), y en este sentido el literal b, del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., indica, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años", por lo tanto no se abre paso a la figura del desistimiento tácito en los términos del código general del proceso, por no cumplir el término estipulado en la ley.

Para todos los efectos legales, se pone de presente que el requerimiento efectuado por el despacho mediante comunicación telegráfica se realizó con base en la solicitud presentada por el apoderado del demandado, sin condicionarla como lo pretende hacer ver el peticionario ahora.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 de setiembre de 2020
Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 11 8 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2012-1123 de ALAMEDA DE TIERRA GRATA contra DANIEL GONZALEZ CUBILLOS Y OTRO.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia obrante a folio 74 y ss de esta encuadernación, se requiere a la libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido e **indicando el radicado del expediente en su comunicación.**

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>21</u> de <u>septiembre</u> de 2020 Por anotación en estado N° <u>113</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

57

2330

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

18 SET. 2020
Bogotá, D.C., _____

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2013-1580 de BANCO CAJA SOCIAL contra MARIA ANGELA GAMA CASTRO.

Como quiera que mediante proveído de fecha 24 de enero de 2020 (Fl. 295) se decidió sobre la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, a la cual se le surtió el trámite de traslado con fecha del 20 de enero al 22 de enero de 2020 y que revisado el expediente, fue aportado memorial con objeción de la liquidación de crédito con fecha 22 de enero de 2020 (Fls. 300 a 304), esto es, dentro del término para efectuar pronunciamientos respecto a la liquidación fijada en lista, sin embargo, toda vez que el mismo fue ingresado posteriormente, se observa que no ha sido resuelto por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el proveído de fecha 24 de enero de 2020 se deja sin valor ni efecto.

Bajo esta perspectiva, sería del caso entrar a decidir sobre la liquidación de crédito y la objeción presentada, no obstante, para mejor proveer en derecho respecto a dicha documental, habrá de decidirse sobre el poder que milita a folio 291, así las cosas se requireré a *Jeisson José Zárate Ruiz* para que acredite el derecho de postulación que le asiste, mediante nota de presentación personal.

Una vez obre lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda, frente a la liquidación, objeción y poder aportado.

De otro lado, se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, comunicación proveniente de la rematante *Nohora Yolanda Baquero Orjuela*, mediante la cual indica que ya le fue entregado el bien objeto de subasta, no obstante, como quiera que en la referida documental solicita que se ordene el pago de cuotas de administración, se le pone de presente a la interesada, lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 455 del C.G.P., el cual indica que dentro de los diez siguientes a la entrega del bien debe demostrar el monto de las deudas por tales conceptos, así las cosas, la rematante deberá acreditar que efectuó el pago de la suma aludida.

Para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de ordenar el levantamiento de la reserva legal. Comuníquese telegráficamente.

Vencido el término anterior, ingrese para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

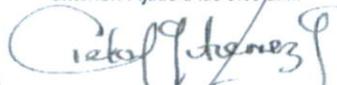
JUEZ

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

339

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

8 SET. 2020

Bogotá, D.C., _____

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2013-1580 de BANCO CAJA SOCIAL contra MARIA ANGELA GAMA CASTRO.

Secretaría informe al despacho, los motivos por los cuales los memoriales radicados con fecha 22 de enero de 2020 (Fls. 299 a 304) no fueron anexados al expediente, para decidir al respecto, teniendo en cuenta que se realizó entrada del proceso al despacho con fecha 23 de enero de 2020, para decidir sobre liquidación de crédito, la cual se encontraba en lista de traslados y a la cual le fue presentada objeción.

Se recalca que una de las actuaciones que no ingresó, precisamente trata de la objeción presentada, por lo cual el despacho desconocía dicho escrito y de esta forma, el despacho incurrió en error al pronunciarse acerca de la liquidación.

CÚMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2015-1392 de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra ELSA ROJAS Y OTRO.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud que precede, se ordena a la secretaria arrimar de forma completa los memoriales radicados a través de correo electrónico de fecha 03 de julio de 2020, como quiera que se evidencia que se remitieron 5 archivos adjuntos, sin que los mismos obren dentro del plenario.

CÚMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 17 8 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2015-0109 de BANCO COLPATRIA cesionario RF ENCORE SAS contra JOSE LEONARDO VILLAMIL VILLAMIL.

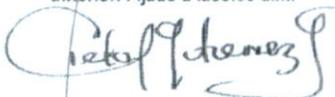
Para mejor proveer en derecho, respecto a la petición de terminación obrante a folio 48, se requiere a la libelista para que acredite la calidad expresa de recibir, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 del C.G. del P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad cesionaria no confirió tal facultad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>21 de Setiembre</u> de 2020 Por anotación en estado N° <u>113</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

30

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2015-1015 de COOPMULTIPREST contra EDSON YRSEY ESQUIVEL BECERRA.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la representante legal gdel extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

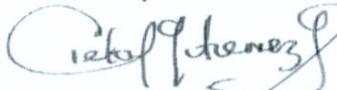
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2020

Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

194

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 SET 2020

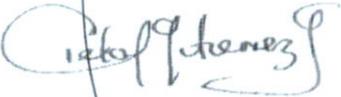
Referencia: Ejecutivo No. 2015-0374 de PEDRO MORENO PINZON contra JHON PARRADO CASTIBLANCO Y OTRO

Para mejor proveer en derecho respecto a la documental que se pretende sea tenida en cuenta como dictamen pericial, la parte interesada deberá dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., aportando el certificado catastral respectivo.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. 21 de setiembre de 2020
 Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2015-1672 de BANCOLOMBIA S.A. subrogatario parcial FNG cesionario CISA contra LUIS FERNANDO ALVAREZ AYA.

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión presentada a folios 171 de esta encuadernación, aclárese por parte de los interesados el número de radicado del expediente, como quiera que no corresponde al proceso de la referencia.

Del escrito aclaratorio, realícese nota de presentación personal por quien pretende ser reconocido como cesionario y por el cedente.

Se reitera que el escrito debe presentarse sin tachones ni enmendaduras, so pena de no tener en cuenta.

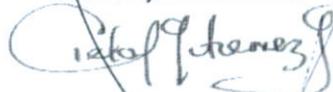
Realizado lo aquí dispuesto, acredítese la vigencia de la escritura pública Nro. 1988 de 12 de agosto de 2014.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2020
Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

172

138

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 SET. 2020

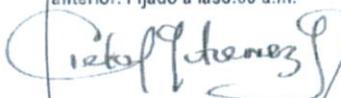
Referencia: Ejecutivo No. 2015-0689 de EDELBERTO CARDONA NIETO contra GONZALO CORREDOR GRANADOS.

En atención a la solicitud obrante a folio 135 de esta encuadernación, se ordena a la secretaria proceda a oficiar al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaria común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2020
Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

123

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 1 A SET 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2015-1220 de BANCO POPULAR SA contra ALEXANDER TORRES.

Para mejor proveer en derecho respecto a la documental que precede, se requiere a la interesada para que allegue documento contentivo de cesión suscrito entre BANCO POPULAR y CONTACTO SOLUTIONS SAS.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>21</u> de <u>septiembre</u> de 2020
Por anotación en estado N° <u>113</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

122

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 SET. 2020

Referencia: Ejecutivo No. 2015-0534 de MYRIAM MORENO VARGAS contra CARLOS ANIBAL GORDILLO OLAYA.

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, documental obrante a folios 35 a 111 de esta encuadernación, aportada por el apoderado del extremo ejecutante.

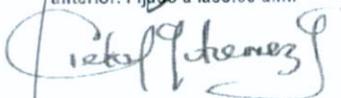
No obstante lo allí expuesto, no se avizora que se satisfaga lo requerido mediante auto adiado del 05 de diciembre de 2019 (Fl. 88, C.2).

Como corolario de lo aquí expuesto, se requiere al libelista para que allegue documental donde se evidencie el folio de matrícula que corresponde a cada ficha catastral, o en su defecto, por economía procesal, proceda a aportar los avalúos individualizados de cada bien, sobre los cuales pretende el decreto de cautelas.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

<p>Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>21</u> de <u>septiembre</u> de 2020 Por anotación en estado N° <u>113</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>

DD